



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Familia)**

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Sustanciadora

Ordinario – Impugnación de Paternidad. **Obedézcase y Cúmplase**
Radicación 54001-3160-004-2015-00454-03
C.I.T. 2018-0263

San José de Cúcuta, primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del proceso ordinario¹ de Impugnación de Paternidad incoado por el señor RUBÉN DARIO ARIAS PAVA en contra del menor LUIS ALEJANDRO ARIAS REYES, representado legalmente por Yeni Alejandra Arias Reyes, la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante providencia AC4214-2021 del quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021), Magistrado Ponente Francisco Ternera Barrios, INADMITIÓ *“los cargos formulados contra la sentencia del 16 de septiembre de del 2019”* proferida por esta Sala Civil-Familia del Tribunal Superior.

En consecuencia, **obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Superior. Por ende, una vez en firme el presente auto, **devuélvase** el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada

Firmado Por:

¹ Actualmente proceso Declarativo.

² Documento con firma electrónica en acatamiento a lo dispuesto en la Circular No. 35 del 22 de febrero de 2021 emanada del Consejo Superior de la Judicatura.

Angela Giovanna Carreño Navas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Civil Familia
Tribunal Superior De Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

05a90f6f8bf3f3ac98712abfe5b11298f5659e57b75b7b76ba675d87f25c5288

Documento generado en 01/12/2021 10:17:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Civil)**

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Sustanciadora

Verbal – Responsabilidad Médica. **Auto**
Radicación 54001-3153-004-2017-00090-03
C.I.T. **2021-0084**

San José de Cúcuta, primero (1°) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede este Despacho adscrito a la Sala Civil – Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en ejercicio de sus competencias legales, a resolver sobre la concesión del **recurso extraordinario de casación** interpuesto por **Cecilia Torres de Vega, Carlos Julio Vega, Carlos, Albeiro, Marelvis, Omaira y Evelia Vega Torres, y Diana Carolina Leal Ríos**, quien actúa en nombre propio y como representante legal de **Karen Dayana y Kevin Stick Vega Leal**, contra la sentencia de calenda **veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**¹ proferida dentro del presente **proceso Declarativo de Responsabilidad Médica**, promovido por los aquí recurrentes frente a **Saludcoop EPS en Liquidación**.

Cumple precisar que la sentencia objeto de censura es susceptible del medio de impugnación en reseña, toda vez que ha sido emitida por esta Corporación en segunda instancia dentro de un proceso declarativo –numeral 1° artículo 334 C.G. del P.–. Asimismo, los presupuestos de oportunidad y legitimación se satisfacen a plenitud, dado que el recurso fue interpuesto dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la sentencia emitida en esta Sede que confirmó la de primer nivel desestimatoria de las pretensiones de los casacionistas, quienes habían apelado dicha decisión. Luego, a luces del artículo 337 del Código General del Proceso, sí están legitimados para acudir en casación.

1 Expediente híbrido, cuaderno segunda instancia, actuación No. "[10 SENTENCIA.pdf](#)"

Al tenor de lo normado en el artículo 338 procesal, la cuantía del interés para recurrir mediante el presente remedio extraordinario, es procedente cuando el quantum actual de la resolución desfavorable al recurrente supere los un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1000 smmlmv). Y para establecer tal valía, tiénese como punto de partida los elementos de juicio que obren en el expediente. No obstante, el recurrente podrá aportar un dictamen pericial si lo considera necesario –artículo 339 C.G. del P.

En el *sub judice*, como el recurrente no adosó peritaje, deberá fijarse el justiprecio del interés que el recurrente tenía en juego con base en los elementos de convicción obrantes en el expediente.

Para esos efectos, debe tenerse en cuenta que la parte actora –recurrente en casación– reclamaba el siguiente detrimento patrimonial:

1. Diana Carolina Leal Ríos:

ÍTEMS	CONCEPTO	VALOR
1	<i>“perjuicios morales subjetivos” la suma de 100 SMMLV, los cuales fijó en la suma de \$68’945.500,00 M/cte. “teniendo en cuenta que el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2016 es de (...) \$689.455,00”, además requirió su actualización “con base en el índice de precios al consumidor”.</i>	\$68’945.500,00
2	<i>“lucro cesante” la suma de \$104’209.010,00 “o la suma que resulte probada en audiencia o en incidente de liquidación”, monto que solicitó su actualización “con base en el índice de precios al consumidor”.</i>	\$104’209.010,00
	Total	\$173’154.510,00

2. Karen Dayana Vega Leal:

ÍTEMS	CONCEPTO	VALOR
-------	----------	-------

1	<i>“perjuicios morales subjetivos”</i> la suma de 100 SMMLV, los cuales fijó en la suma de \$68'945.500,00 M/cte. <i>“teniendo en cuenta que el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2016 es de (...) \$689.455,00”</i> , además requirió su actualización <i>“con base en el índice de precios al consumidor”</i> .	\$68'945.500,00
2	<i>“lucro cesante”</i> la suma de \$52'104.505,00 <i>“o la suma que resulte probada en audiencia o en incidente de liquidación”</i> , monto que solicitó su actualización <i>“con base en el índice de precios al consumidor”</i> .	\$52'104.505,00
	Total	\$121'050.005,00

3. Kevin Stick Vega Leal:

ÍTEMS	CONCEPTO	VALOR
1	<i>“perjuicios morales subjetivos”</i> la suma de 100 SMMLV, los cuales fijó en la suma de \$68'945.500,00 M/cte. <i>“teniendo en cuenta que el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2016 es de (...) \$689.455,00”</i> , además requirió su actualización <i>“con base en el índice de precios al consumidor”</i> .	\$68'945.500,00
2	<i>“lucro cesante”</i> la suma de \$52'104.505,00 <i>“o la suma que resulte probada en audiencia o en incidente de liquidación”</i> , monto que solicitó su actualización <i>“con base en el índice de precios al consumidor”</i> .	\$52'104.505,00
	Total	\$121'050.005,00

4. Cecilia Torres de Vega:

ÍTEMS	CONCEPTO	VALOR
1	<i>“perjuicios morales subjetivos”</i> la suma de 100 SMMLV, los cuales fijó en la suma de \$68'945.500,00 M/cte. <i>“teniendo en cuenta que el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2016 es de (...) \$689.455,00”</i> , además requirió su actualización <i>“con base en el índice de precios al consumidor”</i> .	\$68'945.500,00

	\$689.455,00”, además requirió su actualización “con base en el índice de precios al consumidor”.	
--	---	--

5. Carlos Julio Vega:

ÍTEMS	CONCEPTO	VALOR
1	“perjuicios morales subjetivos” la suma de 100 SMMLV, los cuales fijó en la suma de \$68’945.500,00 M/cte. “teniendo en cuenta que el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2016 es de (...) \$689.455,00”, además requirió su actualización “con base en el índice de precios al consumidor”.	\$68’945.500,00

6. Carlos Vega Torres:

ÍTEMS	CONCEPTO	VALOR
1	“perjuicios morales subjetivos” la suma de 100 SMMLV, los cuales fijó en la suma de \$68’945.500,00 M/cte. “teniendo en cuenta que el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2016 es de (...) \$689.455,00”, además requirió su actualización “con base en el índice de precios al consumidor”.	\$68’945.500,00

7. Albeiro Vega Torres:

ÍTEMS	CONCEPTO	VALOR
1	“perjuicios morales subjetivos” la suma de 100 SMMLV, los cuales fijó en la suma de \$68’945.500,00 M/cte. “teniendo en cuenta que el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2016 es de (...) \$689.455,00”, además requirió su actualización “con base en el índice de precios al consumidor”.	\$68’945.500,00

8. Marelvis Vega Torres:

ÍTEMS	CONCEPTO	VALOR
1	<i>“perjuicios morales subjetivos” la suma de 100 SMMLV, los cuales fijó en la suma de \$68’945.500,00 M/cte. “teniendo en cuenta que el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2016 es de (...) \$689.455,00”, además requirió su actualización “con base en el índice de precios al consumidor”.</i>	\$68’945.500,00

9. Omaira Vega Torres:

ÍTEMS	CONCEPTO	VALOR
1	<i>“perjuicios morales subjetivos” la suma de 100 SMMLV, los cuales fijó en la suma de \$68’945.500,00 M/cte. “teniendo en cuenta que el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2016 es de (...) \$689.455,00”, además requirió su actualización “con base en el índice de precios al consumidor”.</i>	\$68’945.500,00

10. Evelia Vega Torres:

ÍTEMS	CONCEPTO	VALOR
1	<i>“perjuicios morales subjetivos” la suma de 100 SMMLV, los cuales fijó en la suma de \$68’945.500,00 M/cte. “teniendo en cuenta que el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2016 es de (...) \$689.455,00”, además requirió su actualización “con base en el índice de precios al consumidor”.</i>	\$68’945.500,00

Debe tenerse muy en cuenta que a voces del artículo 60 de la Ley General del Proceso los integrantes de la parte actora son considerados litisconsortes facultativos. Por ende, los anteriores montos no pueden totalizarse o sumarse para efectos de establecer la valía del interés para recurrir en casación. En otras palabras, el

menoscabo se valora de manera independiente para cada una de las personas con que se compone la parte demandante.

En efecto, el presente asunto podía resolverse de manera autónoma para cada uno de los demandantes pues su comparecencia a juicio no es forzosa para conformar adecuadamente el contradictorio. Por ende, el reclamo de cada uno de los actores debe mirarse como litigantes independientes (facultativos) y su intervención conjunta obedece a una acumulación de pretensiones. No obstante, ello no es óbice para que si un litisconsorte cumple la exigencia del interés para recurrir en casación, pueda concederse el recurso de ser oportunamente interpuesto por otro integrante del mismo extremo procesal, así la valía de este último no alcance a satisfacer la condición en estudio.

Sobre el particular, el Tribunal de Casación al resolver un recurso de queja formulado contra un proveído que denegó la concesión del recurso de casación en un asunto similar al de ahora, puntualizó lo siguiente:

*“(…) **cuando los recurrentes integren un litisconsorcio facultativo, por haber acumulado sus reclamos en una misma demanda, el agravio económico debe determinarse frente a cada uno de ellos en particular**, dado que la ley procesal los considera independientes –«como litigantes separados»– en el desarrollo de sus respectivas relaciones procesales (artículo 60, Código General del Proceso).*

“Pero no puede perderse de vista que, atendiendo lo dispuesto en el inciso final de la norma atrás citada (artículo 338, Código General del Proceso), «[c]uando respecto de un recurrente se cumplan las condiciones para impugnar una sentencia, se concederá la casación interpuesta oportunamente por otro litigante, aunque el valor del interés de este fuere insuficiente (...)».”² (Subraya y resalta la Sala)

En ese orden de ideas, véase que la pretensión más alta de la parte recurrente corresponde a la suma de \$173'154.510,00 M/cte. (reclamada por Diana Carolina Leal Ríos), monto que no satisface el requisito del interés para conceder la réplica extraordinaria. Empero, aunque es imposible superar el umbral de los mil salarios mínimos legales mensuales vigentes(1000 smlmv), que para el momento del veredicto (septiembre de 2021) equivalen a \$908'526.000,00 M/cte., para despejar cualquier duda sobre el

² AC1709-2019, M.P. Luis Alonso Rico Puerta, 10 de mayo de 2019.

particular, pues, también se instó que ese valor debía actualizarse “*con base en el índice de precios al consumidor*”, menester es proceder a ello dando aplicación a la fórmula adoptada por la Corte mediante la cual se renueva ese valor al día en que se dictó la sentencia de segunda instancia, esto es, tomar el “*valor histórico, multiplicado por el Índice de Precios al Consumidor (IPC) actual; y el resultado de ésta operación dividido por el IPC histórico, arroja el valor de esa suma de dinero para la época actual*” (AC4423-2017, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, 13 de julio de 2017).

En ese orden, como valor histórico (VH) se debe tener en cuenta el monto tasado en la demanda –totalizado en la tabla anterior–, tal suma ha de multiplicarse por el valor del IPC actual⁸ (IPC-A), que para el 24 de septiembre de 2021, fecha de la sentencia proferida por este Tribunal, correspondía a 110,04, y dividirse por el IPC histórico⁹ (IPC-H) del mismo mes acabado de citar pero de la anualidad 2016 –no incide el mes de IPC histórico en el ejercicio financiero en la medida en que la base que sirvió a la parte actora para su cuantificación fue el salario mínimo legal mensual vigente en el año 2016–.

Por lo tanto, realizada la operación aritmética anotada, se obtiene como probable valor actual de la resolución desfavorable a la demandante Diana Carolina Leal Ríos, quien reclamó la pretensión más alta, la suma de **\$205'588.285.28** M/cte.

$$\frac{\$173'154.510,00 \text{ (valor histórico)}}{92,68 \text{ (IPC histórico)}} \times 110,04 \text{ (IPC actual)} = \$205'588.285,28 \text{ M/cte.}$$

Y no se diga que otra “*suma (...) result[ó] probada en audiencia*”, toda vez que lo que allí se acreditó es que el causante Alexander Vega Torres, en su condición de minero, devengaba un salario mínimo legal mensual vigente, mismo que el mandatario de la parte actora tuvo para cuantificar el lucro cesante –este ítem se estimó en \$208'418.020,00 M/cte., que, “*de conformidad con los criterios jurisprudenciales se distribu[yó] entre la compañera permanente y los hijos del causante en una proporción del 50%, es decir, \$104'209.010,00 M/cte. para quien se anunció como compañera permanente y la otra mitad distribuida en parte iguales para sus hijos (\$52'104.505,00 M/cte.)*”–; rubro al que los actores no descontaron los gastos propios que la víctima destinaba para sí mismo pues de ello no se dio cuenta en el libelo introductor.

En ese estado las cosas, el interés económico afectado con la sentencia de ninguna manera superara la suma exigida por la ley para la procedencia del recurso extraordinario, puesto que atendido el monto del salario mínimo legal mensual vigente

(\$908.526,00), los 1.000 salarios que se requieren como mínimo para acudir por vía extraordinaria ascienden a la suma de \$908'526.000,00. Por lo tanto, no hay lugar a concederlo.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta**
- Sala Civil – Familia,

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER EL RECURSO DE CASACIÓN interpuesto por la parte demandante, señora Cecilia Torres De Vega, Carlos Julio Vega, Carlos, Albeiro, Marelvis, Omaira y Evelia Vega Torres, y Diana Carolina Leal Ríos, quien actúa en nombre propio y como representante legal de Karen Dayana y Kevin Stick Vega Leal, contra la sentencia proferida en esta instancia el veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), conforme a lo aducido en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER el presente proceso a su lugar de origen para lo de su cargo, dejándose constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS

Magistrada

Firmado Por:

Angela Giovanna Carreño Navas

³ Documento con firma electrónica en acatamiento a lo dispuesto en la Circular No. 35 del 22 de febrero de 2021 emanada del Consejo Superior de la Judicatura.

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 2 Civil Familia

Tribunal Superior De Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta
con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aba4db1dbb050c0d4f4f16ab934c34499137f76a625f34a10e20090a9a0b9804

Documento generado en 01/12/2021 10:16:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA**

MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Ponente

Proceso	Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicado Juzgado	544983103001201800073 00
Radicado Tribunal	2021-0060-01
Demandante	ANA ELVIRA VERGEL DE NAVARRO Y OTRO
Demandado	DANIEL CARREÑO TORO

San José de Cúcuta, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A RESOLVER

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que a la fecha se encuentra vencido el término de que trata el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020, sin que la parte apelante sustentara en debida forma la réplica formulada en contra de la sentencia proferida el 12 de febrero del 2021 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Ocaña.

De conformidad con lo establecido en el inciso final del numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso, se declara desierta el recurso de apelación incoado por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar **DESIERTO** el recurso de apelación incoado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 12 de febrero del 2021 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Ocaña, por falta de sustentación de la alzada.

SEGUNDO. Se ordena devolver el expediente al despacho de origen dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRÍGUEZ
Magistrado

¹ En virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional y de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto-Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, se firma el presente documento

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

SALA CIVIL - FAMILIA

Magistrado Sustanciador: Roberto Carlos Orozco Núñez

Ref. Ana Patricia Rangel de Clavijo vs Medplus Medicina Prepagada
Rad. 540013153003-2018-00298-01 - Rad 2 Instancia 2021-0075-01

San José de Cúcuta, Uno (1) de
Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

1.- A través del memorial que antecede el apoderado demandante se dirige al suscrito servidor pidiendo una adición de la sentencia adiada 26 de Octubre del año en curso. A través de esta última se le dio definición en segunda instancia al litigio descrito en la referencia, con saldo desfavorable a las expectativas de su proponente habida cuenta que aquí fue confirmado el fallo que en primer grado despachó de modo adverso el *petitum*. Lo que el togado estima es que hay lugar a la adición como quiera que la sala de decisión omitió ocuparse de aquel reparo concreto erigido a partir de la inapropiada valoración que la *a quo* hizo respecto de un par de testimonios.

Su argumentación fue esta:

En el caso que ocupa la atención de esta respetada colegiatura, la Sala dejó de resolver el específico reparo concreto relacionado con la indebida apreciación probatoria. Esto porque no se pronunció sobre los puntos que el suscrito desarrolló en la sustentación de la apelación de la siguiente manera:

"Respecto del estándar probatorio para acreditar la fijación de una obligación contractual como causal de terminación del contrato.

Expuesto lo anterior conviene sustentar la razón por la cual atestamos que los testimonios de los señores ISMAEL MONTOYA y TANIA ISABEL no satisfacen el estándar probatorio para tener por acreditada una obligación contractual que no se encontraba consagrada como causal de terminación unilateral del contrato.

- Al tratarse de la acreditación de obligaciones que devienen de un contrato (en este caso de corretaje) la ley limita la eficacia del testimonio de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 225 del Código General del Proceso. En cambio, la falta de un documento que establezca que el cumplimiento metas era política de venta de MEDPLUS como obligación contractual debe valorarse como un indicio grave de la existencia de este de conformidad con dicha norma. -

El testimonio del señor ISMAEL EDUARDO resulta contradictorio pues, aunque informa con toda certeza conocer las obligaciones consagradas en el contrato establecido entre las partes a la vez informa no conocer el contenido de este y además que cuando se le interroga por la Juez por el objeto del contrato señala "Pues es buscar usuarios para que se asignen a la empresa con unas metas definidas. No más, ese es el contrato" y lo reitera al preguntársele por las obligaciones del contrato: "Cumplir con los usuarios que se les habían asignado mensualmente" pero en cambio cuando el suscrito apoderado le pregunta por el contenido de estos contratos afirma: "No, yo no conozco como tal los contratos a fondo, esos reposan en el área jurídica de Medplus, a mí me notifican que tienen unos contratos de corretaje como persona natural donde yo no puedo obligarlos a cumplir horarios ni imponerles nada en absoluto, simplemente que cumplan con unas metas y yo esté notificándoles a ellas ese cumplimiento, es lo único, entonces a fondo yo cada contrato no lo tenía en mi poder"

- El testimonio de TANIA ISABEL no fue analizado a la luz de la tacha interpuesta por el suscrito apoderado en la medida que se trataba de una dependiente de MEDPLUS con relación laboral exigiéndose del fallador "un análisis más severo para determinar el grado de credibilidad que ofrecen y cerciorarse de su eficacia probatoria"⁴

2.- En aras de darle solución al referido pedimento, es necesario principiar por precisar que el artículo 287 del Código General del Proceso, en punto de la adición de providencias preceptúa que:

"Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad".

Para entender a cabalidad y en su contexto apropiado esta disposición, así como para vislumbrar sus alcances y teleología, es imperioso concordarla con el canon 280 que le precede. En éste se señalan los puntos, cuestiones o ítems que debe contener toda decisión judicial, los cuales deben

cumplirse de manera inexcusable. Lo que esta otra disposición estipula es:

"La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas."

Y aún es dable integrar a este breve análisis el texto del canon 328, demarcatorio de la actividad de quien recibe en sede de *ad quem* un litigio. Allí se indica esto:

"El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio en los casos previstos en la ley."

"Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado toda la sentencia o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones."

2.1.- La adición ha de ser, en consecuencia, un remedio procesal que se emplea cuando el juez o magistrado pronuncian su veredicto desatendiendo las pautas metodológicas y de contenido que le dictan las normas trasuntadas. Su finalidad, entonces, es que la providencia inicialmente presentada sea enriquecida, aderezada o complementada con otra en la que sí se aborden aquellos ítems soslayados en la primera. Si de analogías quisiera hablarse, bien podría decirse que la adición es al juez lo que la subsanación equivale para el abogado demandante: ambas son herramientas que el legislador les otorgó para enmendar defectos de contenido de sus respectivas actuaciones.

Por ende ha de ser presupuesto indispensable de la adición el que efectivamente el funcionario hubiere omitido en su veredicto el abordaje de cualquiera de los puntos a que por mandato legal debe referirse. Definir si hay lugar a hacerla es, entonces, una labor que implica hacer un cotejo entre la providencia y las piezas procesales que fueren pertinentes en cada caso concreto, por modo de concluir si el servidor judicial llevó a cabo la ponderación probatoria respectiva, abordó los planteamientos formulados por los extremos en contienda y argumentó apropiadamente sus conclusiones.

Pero las cosas tampoco pueden llevarse al muy nocivo extremo de considerar -ello es trascendente- que el autor del veredicto tiene el inexorable deber de ocuparse de absolutamente todos los aspectos que las partes le plantearon en las oportunidades respectivas. En efecto, casos hay en los que puede bastar una sola consideración para estructurar y solidificar una providencia, lo que trae consigo que no haya necesidad de analizar los restantes. Es que si esa única

explicación es bastante para justificar el acogimiento o desestimación de las súplicas, en verdad sobra ocuparse de los demás. Casos puede haber también en los que el análisis contextualizado de la sentencia puede dar lugar a concluir razonadamente que aquellos postulados no abordados expresamente, se entienden desestimados tácitamente. El profesor López Blanco habla de esta eventualidad con estas palabras:

*"Es menester precisar que si la sentencia es estimatoria de la demanda, es decir prosperan las pretensiones, se entiende que rechaza las excepciones propuestas por el demandado, así no se haya referido específicamente a todas ellas o incluso a ninguna... Por consiguiente, dictado un fallo en el cual el juez condenó al demandado y no tuvo en cuenta, o, a lo menos, no se refirió a una excepción, se presume de derecho que por haber condenado, rechazó tácitamente la excepción y no puede pedirse adición para que se pronuncie sobre la excepción no mencionada."*¹

3.- Descendiendo a los detalles particulares de la solicitud elevada por el apoderado de la demandante, es bueno recordar que sus reparos contra la sentencia confutada fueron condensados de la siguiente forma:

1.2.1 Indebida apreciación probatoria y legal del supuesto incumplimiento del demandante y consecuente imposibilidad de declarar ajustada a derecho la terminación unilateral del contrato de corretaje efectuada por MEDPLUS.

1.2.2 Indebida apreciación probatoria, legal y contractual en cuanto a la aplicación de la cláusula de terminación unilateral del contrato consagrada en el párrafo 1º de la cláusula 7ª del Contrato

1.2.3. Demanda de reconvención: Indebida apreciación probatoria y legal del supuesto incumplimiento de la demandante y en consecuencia imposibilidad del cobro de la cláusula penal.

En la decisión de este colegiado se tomó nota expresa de cada uno de esos pilares defensivos tal como se aprecia en la siguiente imagen:

La censura atribuye a la a quo (i) indebida valoración probatoria y legal del supuesto incumplimiento de Ana Patricia, lo que la condujo a declarar que había sido ella quien incumplió el contrato; (ii) indebida apreciación probatoria, legal y contractual en cuanto a la aplicación de la cláusula de terminación unilateral del contrato consagrada en el párrafo 1º de la cláusula 7ª del Contrato, lo que no le permitió ver que era contraria a derecho.

¹ "Código General del Proceso. Parte General" Edición 2017, página 705

En cuanto a la demanda de reconvención dijo que hubo indebida apreciación probatoria y legal porque en el contrato de corretaje celebrado el 16 de Septiembre de 2002 no se pactó como causa de terminación unilateral el incumplimiento de metas específicas. En consecuencia, la terminación unilateral del contrato de la señora Rangel de Clavijo efectuada por MedPlus es arbitraria, ilegal y abusiva. De aceptar que las metas estaban implícitas en las políticas de venta, Medplus no diseñó ninguna estrategia que estableciera el cumplimiento de un número específico de contratos (metas) y al no existir tales políticas no existe el incumplimiento endilgado.

Nótese, entonces, que el cargo de contenido probatorio sí fue identificado y de su existencia se dejó evidencia en la providencia.

4.- Sin embargo, sí debe ser admitido que la sala no se ocupó de hacer el escrutinio o valoración de los testigos aludidos en el referido reparo concreto. Tampoco, desde luego, se hizo análisis de las conclusiones a las que arribó la *a quo* con base en lo que ellos dijeron. Ni mucho menos se consideró si la interpretación apropiada del alcance de sus palabras es la que planteó la censura a la hora de sustentar la alzada.

Se trató esa, con todo, de una omisión deliberada, consciente y premeditada, que no de un simple olvido, desatención o acto de descuido. Si se repara bien en el contenido del fallo podrá apreciarse que en últimas la cuestión litigiosa fue definida con base en lo que se denominan aspectos de puro o estricto derecho. En efecto, la sala confirmó lo actuado en primer nivel asentada principalmente en este par de conclusiones: (i) la cláusula de terminación unilateral prevista en el contrato no era ilegal, abusiva o repudiable, porque fue establecida en favor de ambas partes que no para una sola de ellas; y (ii) el incumplimiento de la labor de intermediación por parte de la corredora estaba erigido en justa causa de terminación del contrato, pues ello implica inobservancia de su obligación esencial.

De ello se derivó que la terminación del corretaje no fue contraria a la legislación atendible, porque MedPlus no hizo más que acudir a la cláusula de terminación unilateral convenida. Sumado a que la propia demandante aceptó que las vinculaciones de usuarios que realizó durante el año previo a la cesación fue bastante baja.

5.- De este modo vistas las cosas, lucía innecesario ocuparse de hacer valoraciones de testimonios, pues ellos no habrían de tener un aporte crucial en el desenlace de la alzada. Para ello fue suficiente, según viene de verse, la prueba documental que la propia demandante anexó al libelo. Entonces, averiguar si la juez se equivocó o no en su labor intelectual, si incurrió en los errores de contemplación denunciados por la censura, ni suma, ni resta, ni tiene ningún peso en lo que al final se decidió.

Téngase en cuenta que con el reparo concreto que se dice ignorado, lo que el apelante busca demostrar es que la compañía demandada jamás le impuso a sus corredoras unas metas de venta. Y como los testigos contradicen su postulado, se aplica a tratar de demostrar por qué sus versiones son mendaces. Pero se insiste: al final el dicho de los declarantes no fue el que inclinó la balanza, sino el texto mismo del contrato. Y justamente por ello -dígase por vez final- se optó por no adentrarse en disquisiciones relacionadas con unos testimonios a la postre irrelevantes.

Bien ha dicho la Corte Suprema de Justicia que *"la falta de mención de una probanza por sí misma no siempre comporta preterición del elemento probativo respectivo, particularmente, cuando del contenido integral del fallo, y la exposición del juzgador, puede deducirse su valoración implícita, así no se haya hecho ostensible"*²

DECISIÓN

En mérito de expuesto, el suscrito magistrado de la Sala Civil - Familia del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA:

RESUELVE

NEGAR la solicitud de adición de la sentencia del 26 de Octubre de 2021, por lo anotado en precedencia.

NOTIFÍQUESE

**ROBERTO CARLOS OROZCO NÚÑEZ
MAGISTRADO**

Firmado Por:

**Roberto Carlos Orozco Nuñez
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

² SC 17 mayo de 2011, radicado No. 2005-00345-01, reiterada SC 13 Noviembre de 2012, radicado No. 2003-00119-01 y SC3930-2020 de fecha 19 de Octubre, radicado No. 2021-00037-01)

Código de verificación:
**211a2fa7bcbc9869d563c57cfffac4719673c8940cbfb2e5131e3ffed9643d
97c**

Documento generado en 01/12/2021 10:00:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Civil)**

**ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Ponente**

Verbal – Nulidad de Contrato. **Auto**
Radicación 54001-3103-005-2019-00011-04
C.I.T. **2021-0248**

San José de Cúcuta, primero (1°) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la oportunidad legal prevista en el inciso 1° del canon 327 del Código General del Proceso –ejecutoria del auto del 25 de octubre de 2021, mediante el cual se admite el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 5° Civil del Circuito de Cúcuta el 18 de noviembre de 2020–, la parte actora, CLINICA SANTA ANA S.A. solicita la práctica de pruebas en segunda instancia. En tal virtud, y dado *“el reclamo incisivo de ausencia probatoria manifestado por la juez de conocimiento”* al momento de proferir la sentencia de primera instancia, pretenden el decreto de pruebas documentales y dictamen pericial contable con los cuales, según la insistencia de la juez *a quo*, *“otra hubiera sido la decisión”*. Por ende, puntualmente solicita los siguientes elementos de convicción, que, de hecho, los adjunta con la *“petición de pruebas”*:

“Documentales.

“1. Auto del 17 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta, contentivo de admisión de demanda dentro del radicado 54-001-31-53-006- 2020-00117-00, compuesto de dos (02) folios.

“2. Solicitud de información efectuada por la Gerencia de la Clínica Santa Ana S.A., a la Coordinación de Cartera, en 02 folios.

“3. Informe de fecha 13 de abril de 2021 rendido por Olga María López Pinzón en condición de Coordinadora de Cartera de la Clínica Santa Ana S.A. a la Gerencia de la institución, escrito compuesto de 07 páginas e integrado en su totalidad por 40 folios, identificados así:

“3.1.) Control de oficios entregados a Jp Asesorías Jurídicas (01 folio).

“3.2.) Relación de facturas sobre las cuales Jp Asesorías en Accidentes de Tránsito S.A.S., efectuó cobro de honorarios equivalente al 20%, contabilizados a partir de ingresos recibidos por la Clínica Santa Ana S.A., por cuentas medicas (25 folios).

“3.3.) Facturas radicadas por Jp – Consolidado control cartera (01 folio).

“3.4.) Comunicación con número de salida 00245, dirigida el 05 de marzo de 2018 por parte de HUGO ERNESTO VERGEL RODRÍGUEZ a JP Asesorías en Accidentes de Tránsito S.A.S., poniendo de presente las irregularidades evidenciadas en su proceder, así como las constantes y reiterativas inconsistencias en la información presentada por esa S.A.S., (03 folios).

“3.5.) Comunicación con número de salida 000314 – CART-CSA-031-18, dirigida el 20 de marzo de 2018 por parte de HUGO ERNESTO VERGEL RODRÍGUEZ a JP Asesorías en Accidentes de Tránsito S.A.S., refutando las explicaciones dadas por esa S.A.S., a la anterior misiva y reiterando los hallazgos de irregularidades evidenciadas en su proceder, así como las constantes y reiterativas inconsistencias (03 folios).

“4. Certificación de no recuperación de cartera por parte de JP Asesorías en Accidentes de Tránsito S.A.S., suscrita por parte de la Coordinadora de Cartera de la Clínica Santa Ana S.A., en 41 folios.

“5. Solicitud de información efectuada por la Gerencia de la Clínica Santa Ana S.A., a Talento Humano, en 02 folios.

“6. Informe de fecha 20 de abril de 2021 rendido por Edwin Espinoza Reyes en condición de Jefe de Talento Humano de la Clínica Santa Ana S.A. a la Gerencia de la institución, escrito compuesto de 02 páginas e integrado en su totalidad por 12 folios, identificados así:

“6.1.) Renuncia de fecha 22 de septiembre de 2018 por parte de Hugo Ernesto Vergel Rodríguez al cargo de Gerente de la Clínica Santa Ana S.A. (01 folio).

“6.2.) Acta entrega cargo gerente, de fecha 01 de octubre de 2018, suscrita entre Vergel Rodríguez, Yoise Marlyse Rangel Contreras en condición de Gerente Suplente e Ingrid Arias Villamizar del Área de Talento Humano, en la cual se consignó en el ítem de desarrollo: “PENDIENTE ENTREGA DEL CONTRATO DE ASESORÍAS J.P. Y CARTA DE TERMINACIÓN DE ESTE PROCESO”, (02 folios).

“6.3.) Comunicación con número de salida 000314 dirigida el 09 de noviembre de 2018 por parte de la representante legal de la Clínica Santa Ana S.A., a Hugo Ernesto Vergel Rodríguez, instándole una vez más, a hacer entrega de la totalidad de información que reposara en su poder, que pudiera servir de apoyo para entender la gestión por el desplegada al frente de la Institución (01 folio).

“6.4.) Acta empalme gerencia, de fecha 26 de noviembre de 2018, suscrita entre el Jefe de Talento Humano de la Clínica Santa Ana S.A. y Hugo Ernesto Vergel Rodríguez, (06 folios).

“7. Solicitud de información efectuada por la Gerencia de la Clínica Santa Ana S.A., al Área de Contabilidad, en 01 folio.

“8. Informe de fecha 28 de abril de 2021 rendido por Nini Johanna Fonseca Márquez – Jefe de Contabilidad de la Clínica Santa Ana S.A. a la Gerencia de la Institución, escrito compuesto de 165 folios.

“Pericial.

“Dictamen de corte pericial contable rendido por el perito JESÚS HUMBERO JAIMES CAVADIAS, compuesto de quince (15) folios, con sus respectivos soportes en doscientos diez (210) folios, así como hoja

de vida y constancias de idoneidad del experto suscriptor en dieciséis (16) folios; para un total de doscientos cuarenta y un folios (241), vertido dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual, promovida por parte de Asesoría Jurídica en Accidentes de Tránsito Juan Pablo Velandia S.A.S., en contra de la Clínica Santa Ana S.A.S., actuación radicada bajo el número 54-001-31-53-006-2020-00117-00.”

Puestas así las cosas, delanteramente se anuncia que **no se accede a su decreto** toda vez que no hace presencia ninguna de las circunstancias fácticas que relaciona el artículo 327 del Código General del Proceso para que sea viable acceder a ello en segunda instancia¹.

Efectivamente, la prueba documental y el dictamen pericial no son solicitadas de común acuerdo por las partes (numeral 1), y las mismas **no fueron decretadas en primera instancia, pues no fueron arrimadas ni pedidas**, y por lo tanto no puede decirse que se hayan dejado de practicar (numeral 2).

Ahora bien. El objeto probatorio no versa sobre hechos acaecidos después de fenecida la oportunidad para solicitar pruebas en primera instancia (numeral 3), puesto que, de un lado, en cuanto a la documental, aun cuando se encuentra contenido en informe reciente, debe verse que el contenido del mismo se alimenta de circunstancias anteriores que, incluso, se remontan con suficiente antelación al momento de presentación de la demanda; y la prueba pericial, al igual que la prueba anterior (documental), ni siquiera por asomo de duda se entrevé en el respectivo libelo de la demanda, ni al momento de descorrer el traslado de la contestación del escrito de demanda, por lo que no se instó su recaudo, mismo que, ahora, solo retumba en el proceso con ocasión a las consideraciones de la falladora de primer nivel.

Además, no se justifica pero tampoco se avizora pretexto alguno que explique que la falta de aducción documental, así como la práctica de dictamen pericial contable, no fue posible arrimarlos al proceso producto de fuerza mayor o

1 Artículo 327 C.G. del P.: “Trámite de la apelación de sentencias. Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencias, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas **y el juez las decretará, únicamente en los siguientes casos:**

“1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo.

“2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.

“3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.

“4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.

“5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior...” (Resalta y subraya la Sala)

caso fortuito. Es más, no se discute que su no incorporación sea el resultado de obras de la parte contraria (numeral 4).

Finalmente, con la prueba no se pretende desvirtuar los documentos a que hace referencia el ordinal cuarto (numeral 5).

En ese orden de ideas, el pedimento de pruebas de la parte apelante – demandante– no consulta con las previsiones del canon 327 de la ley adjetiva, tornándose improcedente su decreto.

Pese a lo anterior, imperioso y necesario es la práctica de pruebas de oficio que resultan fundamentales para esclarecer los hechos que son objeto de censura, para lo cual la Sala hace uso de los poderes discrecionales conferidos en los artículos 42, numeral 4, 169 y 170 C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, **la suscrita Magistrada,**

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder al pedimento probatorio del apoderado judicial de la Clínica Santa Ana S.A. –demandante–, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decretar como prueba de oficio la siguiente:

A) **Ofíciase** a la CLÍNICA SANTA ANA S.A.² para que se sirva allegar copia digitalizada o física de las Actas de Junta Directiva de esa entidad acaecidas a partir del mes de octubre de 2016 (3 meses antes a la suscripción del contrato de mandato) hasta el mes de septiembre de 2018 (mes en el que en reemplazo del otrora gerente, señor Hugo Ernesto Vergel Rodríguez, se designa a Yoise Marlyse Rangel Contreras según acta No. 663 del 29 de noviembre de 2017 de Junta Directiva).

En atención a que el apoderado de la parte demandante al momento de formular los reparos contra la sentencia de primera instancia adosa copia digital de las Actas de Junta Directiva desde el 6 de diciembre de 2016 –Acta No. 649 del 6 de

dicmebre de 2016– hasta la acaecida el 28 de noviembre de 2018 –Acta No. 680 del 28 de noviembre de 2018–, se hace innecesario que estas sean nuevamente allegadas. Por ende, resta que la entidad demandante –Clínica Santa Ana S.A.– remita las actas de octubre de 2016 (hito de partida) hasta el 5 de diciembre de la misma anualidad (día anterior a las acta arrimadas en el citado estadio procesal).

Para el cumplimiento de lo anterior, se concede el término de cinco (5) días.

TERCERO: Por Secretaría, **expídanse** la respectiva comunicación aquí ordenada. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS

Magistrada

Firmado Por:

Angela Giovanna Carreño Navas

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 2 Civil Familia

Tribunal Superior De Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3fbcb553e174dda746c0d0e3b540586991edce61b256d1e212f5324f7307ca28

Documento generado en 01/12/2021 10:18:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Documento con firma electrónica en acatamiento a lo dispuesto en la Circular No. 35 del 22 de febrero de 2021 emanada del Consejo Superior de la Judicatura.